

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *quinientos cuarenta y uno*.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinte* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala por inhibición de las Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO ANTONIO MONTANARO ROBLEDO C/ JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Cesar Velázquez Tilleria.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 288 del 20 de mayo de 2013, el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 30 de junio de 2014 y la providencia del 3 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, alegando la conculcación del Art. 256 de la Ley Suprema.-----

La Sentencia Definitiva N° 288 del 20 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno dispuso: "1) *RECHAZAR, con costas, la excepción de prescripción deducida por Julio Cesar Velázquez T. por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.* 2) *LLEVAR ADELANTE, con costas, la presente ejecución que deduce el Sr. ALFREDO A. MONTANARO contra el Sr. Julio César Velázquez T., sobre acción ejecutiva, hasta que el acreedor se haga integro pago del capital reclamado, que asciende a DOLARES AMERICANOS CINCUENTA MIL (US\$ 50.000.00) intereses, costos y costas del juicio...*".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 72 del 30 de junio de 2014 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala dispuso: "*DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. CONFIRMAR, con costas, la Sentencia apelada...*".-----

La providencia del 5 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno dispuso: "*Como se pide, librese oficio a la Municipalidad de Fernando de la Mora e intimase a la parte demandada para que en el perentorio termino de tres días presente al juzgado el título de propiedad de los inmuebles embargados en autos, bajo apercibimiento de ley. A los demás puntos, téngase presente para su diligenciamiento*".-----

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece el plazo dentro del cual aquella persona que se sienta agraviada por alguna resolución judicial deberá promover la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad. El mismo está dado en el Art. 557, el cual dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. - Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, o*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miguel Oscar Bajac
Ministro Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro

Sindulfo Blanco
Ministro

*principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. **El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*** (las negritas son nuestras)-----

Respecto a la Sentencia Definitiva N° 288 del 20 de mayo de 2013, la misma fue apelada por el demandado, dictándose en consecuencia el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 30 de junio de 2014. De las constancias de los autos principales surge que esta resolución ha sido notificada al Sr. JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA en fecha 7 de julio de 2014 (fs. 132 vlto.). A los efectos de realizar el cómputo del plazo, y a fin de corroborar si la presente acción de inconstitucionalidad ha sido promovida oportunamente, tomaremos en cuenta la fecha de la notificación de la resolución que causa estado, es decir, la que fuera dictada por el *Ad quem*. Surge entonces que del simple cotejo entre la fecha de la notificación del Acuerdo y Sentencia (7 de julio de 2014) y la fecha de promoción de la presente acción (22 de septiembre de 2014) ha transcurrido en exceso el plazo de *nueve días* señalado en la ley de forma para promover este tipo de acción. Observamos entonces que al momento de promover la presente demanda el derecho ya se encontraba prescrito.-----

Recordemos que el instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene por finalidad traer la paz social al limitar en el tiempo el ejercicio de aquellos derechos en los cuales prima el interés particular, los cuales no afectan al orden público ni provienen o son la consecuencia de actos nulos, los cuales no podrían ser confirmados de manera alguna. Lo que busca este instituto es evitar que la persona obligada a cierta prestación en favor de otra, quede para siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica.-----

En cuanto a la providencia del 5 de septiembre de 2014, la cual también fuera impugnada, se constata que el accionante no ha recurrido al superior conforme lo requiere el Art. 561 del CPC, por lo tanto, mal podría esta Sala Constitucional convertirse en un Tribunal de Alzada, pues la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza excepcional y su competencia se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las garantías constitucionales.-----

Por las consideraciones que anteceden, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Me adhiero al voto del distinguido colega preopinante, Dr. ANTONIO FRETES, en el sentido de rechazar la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra la Sentencia Definitiva N° 288 de fecha 20 de mayo de 2013, dictado por el juzgado en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 30 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial 1ª Sala. Respecto a la providencia de fecha 5 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, igualmente me adhiero al sentido decisorio del distinguido colega, en el sentido de rechazar igualmente la acción de inconstitucionalidad planteada, pero respetuosamente, expongo los argumentos que a mi criterio efectivamente hacen al rechazo de la presente acción.-----

Que, primeramente, cabe explicitar que la providencia de fecha 5 de septiembre de 2014, dictada por órgano jurisdiccional competente, se encuentra comprendida dentro de la tipología correspondiente a la denominación de "Resoluciones Judiciales", como lo atribuye el Art. 556 del Código Procesal Civil. Ello es así, teniendo en cuenta lo que dispone el Art. 156 del C.P.C. el cual transcrito expresa: "*FORMA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.*"-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO ANTONIO MONTANARO ROBLEDO C/ JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2014 - N° 1303.-----



...Pues bien, considerándose resolución judicial, la providencia de fecha 5 de septiembre de 2014; a los efectos del estudio de admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, corresponde en ese sentido referir cuanto sigue.-----

El Art. 556 del Código Procesal Civil, expresa textualmente cuanto sigue: *"ACCIÓN CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550.* Considerando que la pretensión formulada por el accionante se funda en la disposición contenida en el Inc. a) del enunciado normativo anteriormente transcrito, este Ministro considera, que los errores o vicios procesales, que considere el accionante, no pueden ser subsanados a través de una acción de inconstitucionalidad, atendiendo a su carácter extraordinario establecido como vía procesal en la misma Constitución Nacional, para resguardar derechos fundamentales consagrados en la carta magna y no como medio recursivo ordinario. Por ello, el Art. 561 del Código Procesal Civil, normativiza cuanto sigue: *"INTERPOSICIÓN PREVIA DE RECURSOS ORDINARIOS. En el caso previsto en el inciso a) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado."* La providencia de fecha 5 de septiembre de 2014, al ser una resolución judicial, emanada de un Juzgado de Primera Instancia como se ha explicitado tal calidad, debía y podía ser recurrido por medio de la herramientas procesales establecidas para el efecto y al no constatarse dicha circunstancia, mal podría admitirse y mucho menos estudiarse la acción de Inconstitucionalidad planteada en estos autos.-----

Para reforzar el razonamiento esbozado por este Ministro Preopinante, la parte final del Art. 561 del C.P.C. anteriormente transcrito, hace referencia a la *"resolución que causa estado"* y remitiéndonos al razonamiento lógico desarrollado en el párrafo anterior, tenemos que la providencia de fecha 05 de septiembre de 2014, aun podía ser objeto del recurso ordinario pertinente, y no propia e indefectiblemente una Acción de Inconstitucionalidad.-----

En base y conforme a las argumentaciones legales y fácticas referidas, soy del parecer que la Acción de Inconstitucionalidad, planteada contra la providencia de fecha 05 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, debe ser RECHAZADA. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 541

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida-----

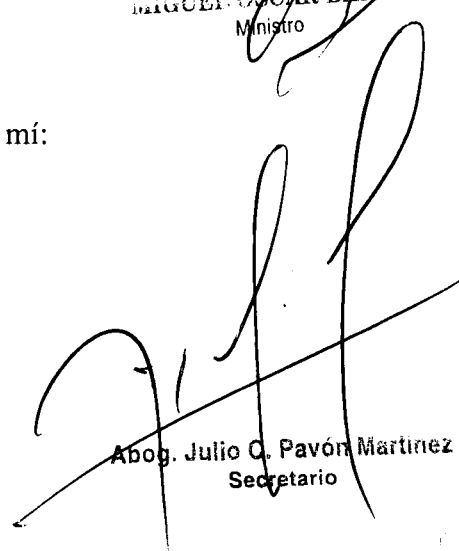
ANOTAR, registrar y notificar.-----


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

